



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a

27 SEP 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3988-SPA-2916** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana relativa a: (...) *el maltrato del que es objeto un ejemplar canino (criollo, talla grande, de color negro con blanco, aproximadamente un año) el cual se encuentra en la azotea, sin contar con resguardo contra la intemperie, asimismo permaneció amarrado con un lazo el cual mide menos de un metro, mismo que no le permite tener movilidad (...) no le proporcionan alimento y agua de manera constante, y que sea adecuado (...) le dan huesos de pollo una vez al día por lo que se observa delgado (...)* [Ubicación de los hechos: calle Camelia, número 189, interior 126, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Camelia, número 189, interior 126, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc.

Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24, señala que se considera acto de maltrato cualquier acción u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en el domicilio referido en el escrito de denuncia, siendo abordados por una persona habitante, quien refirió que únicamente en el inmueble con el número interior 125 contaba con un ejemplar canino. El personal se dirigió a este último y se entrevistó con un habitante del inmueble quien refirió que el responsable del ejemplar canino motivo de denuncia no se encontraba al momento de la visita. Cabe señalar que se observó a un ejemplar que, a pesar de no corresponder a las características referidas por la persona denunciante, se encontraba atado en la azotea del inmueble, sin contar con un sitio de alojamiento que le permitiera resguardarse de la intemperie, ni acceso a recipientes con agua.

En una segunda visita, el personal de esta Entidad se entrevistó con una persona de sexo femenino, quien se ostentó como la persona responsable del ejemplar canino en cuestión y quien informó que no podía hacerse cargo del mismo, por lo que se encontraba dispuesta a entregar de manera voluntaria al canino con el fin de que se diera en adopción responsable.

Posteriormente, se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien señaló que el ejemplar canino había sido reubicado, toda vez que ya no podía observarla en la azotea del domicilio en el que acontecieron los hechos, por lo que manifestó el desistimiento de la denuncia.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción IV del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el desistimiento expreso por parte de la persona denunciante.



Expediente: PAOT-2022-3988-SPA-2916

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 4 6 7 1 -2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse respecto a los hechos denunciados, toda vez que la persona denunciada manifestó expresamente el desistimiento de su denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx
KCH/FJHT/LE